



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-
INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0
CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Actuación N°2538843/2022, la magistrada de grado resolvió la integración de los distintos polos de la relación jurídica procesal, a la vez que entendió configurada la existencia de una causa colectiva, así como la legitimación de quienes habían comparecido por el frente actor.

Para decidir de ese modo, sostuvo —en primer lugar— que las demandas presentadas (v. estos actuados y sus expedientes acumulados) “... *postula[ban] una idéntica pretensión: que se declar[ase] la inconstitucionalidad de la resolución 2566/GCABAMEDGC/2022 y, por ende, que se la dej[ase] sin efecto. El fundamento para sostener la pretensión e[ra], esencialmente en todas y cada una de las acciones, que la norma que se impugna[ba] e[ra] discriminatoria por cuanto afecta[ba] el derecho a la identidad, a la libre expresión y a la libre expresión de género de quienes forma[ba]n parte de la comunidad educativa de la Ciudad; especialmente de quienes se no identifica[ba]n en términos de género no binario. A partir de lo expuesto se col [egía] que, de conformidad con el planteo del conjunto de amparistas en cada demanda, el conflicto (...) involucra[ba] derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, admitidos por el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 332:111)*” (v. página digital 22 la actuación citada).

En esa inteligencia señaló que existía una causa común (el dictado de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022) que lesionaba a una pluralidad relevante de derechos individuales (igualdad, identidad, expresión del género, libre expresión etc.).

Luego sostuvo que la representación adecuada del frente actor recaería en la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (en lo sucesivo, FALGBT+), en tanto ostentaba la idoneidad necesaria para garantizar una defensa apropiada de los intereses que se intentaban resguardar (v. página digital 32).

Por otro lado, al examinar las intervenciones de cada uno de los litisconsortes del frente demandado, refirió lo siguiente:

Respecto del Dr. G A, médico pediatra especialista en dislexia y miembro del Consejo Directivo de la Asociación Argentina de Dislexia y Familia (en adelante, DISFAM), señaló que no había demostrado una legitimación a fin de representar al colectivo de niños, niñas y adolescentes con dislexia como tampoco la representación legal de DISFAM (v. página digital 38).

En relación con el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA (en lo sucesivo, CDNNyA) postuló, en lo sustancial, que su participación en calidad de tercero y diferenciada de la estructura de la que formaba parte, resultaba redundante e importaba la sobrerrepresentación de la accionada al tiempo que desnaturalizaba al proceso colectivo como tal.

Sobre la Fundación Apolo Bases para el Cambio esgrimió que su estatuto contenía una limitación en cuanto a la posibilidad de intervenir en juicio. Allí, según entendió, se había acotado su participación a la de asesora, patrocinante o *amicus curiae* del tribunal, circunstancia que excedía la aptitud invocada en autos. Asimismo señaló que no había brindado argumentos jurídicamente diferenciales ni de mayor relevancia a los proporcionados por la propia Administración demandada.

Respecto de los presentantes Ú. B, M. P. y S. P. Á., indicó que la resolución en crisis no se encontraba dirigida a ser aplicada en el ámbito de la enseñanza superior ni universitaria, por lo que no ostentaban un interés propio que los invistiese de título suficiente para ser admitidos en el marco del presente proceso.

Con relación al grupo de docentes y directores presentados en autos (M. V. V., K. M. C., S. B. C., R. O. D. y J. D. M., R. Al. M., S. M. P., V. M. C., D. A, M K A y M A G.) refirió que contaban con un cierto y concreto interés propio en la resolución del caso, puesto que la admisión o rechazo de la demanda afectaba de modo directo su situación jurídica y el alcance de sus derechos y obligaciones en el ámbito de su tarea docente, por lo que correspondía admitir su participación como terceros.

Por último, señaló —en lo que atañe a la intervención del Partido Demócrata Cristiano (Distrito CABA)— que si bien no había aclarado la calidad de su participación tal como se había requerido, su presentación no reunía los requisitos mínimos necesarios para ser admitido en el proceso.

2. Que, contra tal pronunciamiento, dedujeron recurso de apelación Fundación Apolo Bases para el Cambio (v. Actuación N°2584111/2022); S P y M. K (v. Actuación N°2591007/2022); P. D. C. (v. Actuación N°2604561/2022); CDNNyA (v. Actuación N°2632346/2022); Ú. B. (v. Actuación N°2636301/2022); GCBA (v. Actuación N°2636984/2022); M. I. P. y F. S. (v. Actuación N°2637011/2022); G. A. (v. Actuación N°2637457/2022); M. V. V., K. M. C., S. B. C., R. O. D. y J. D M. (v. Actuación N°2637462/2022); y R A M, S M P, V M C, D A, M K A y M A G (v. Actuación N°2637512/2022).

2.1. Los agravios del GCBA se centraron en los siguientes puntos: i) ausencia de caso, causa o controversia; ii) falta de legitimación procesal activa de FALGBT+ para representar a la comunidad educativa local y de la legisladora porteña M B; iii) vulneración del derecho a la igualdad al resolver en forma amplia la integración del frente actor y en forma restrictiva el polo pasivo; iv) inadmisibilidad de la vía de amparo; y v) invasión de la zona de reserva de la Administración.

2.2. A su turno, la Fundación Apolo Bases para el Cambio cuestionó el rechazo de su participación por los siguientes motivos: i) no resultaba acertado afirmar



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-
INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0
CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

que el estatuto social de la entidad estableciera una limitación en cuanto a la posibilidad de intervenir en juicio; ii) yerra la jueza de grado al considerar que en su presentación no se habían planteado cuestiones técnico-jurídicas adicionales a las ya formuladas por el GCBA; y iii) la defectuosa grabación de la audiencia había impedido plasmar los fundamentos en torno a su legitimación.

2.3. Por su parte, M K impugnó la resolución de grado en atención a la ausencia de fundamentos que sustenten el rechazo de su intervención. A su turno, S P Á centró su impugnación en el hecho de que la universidad de la cual formaba parte poseía ciertas carreras vinculadas con la docencia, por lo que la decisión a dictarse afectaría la formación de los futuros docentes.

2.4. El CDNNyA sostuvo que el pronunciamiento de primera instancia desconocía la letra de la Ley 114, la cual establecía la autonomía técnica y administrativa y la autarquía financiera del Consejo. Agregó, por otro lado, que la legitimación de su presidenta para intervenir en nombre del Consejo surgía del Decreto 192/2021, mediante el cual se la designaba como máxima autoridad de dicha entidad.

2.5. El Dr. A cuestionó la denegatoria a intervenir en autos, en virtud de no haberse reconocido su carácter de habitante de la Ciudad, lo que —a su entender— resultaba arbitrario, discriminatorio y contrario al principio de igualdad.

2.6. Sobre la base de similares argumentos se agravaron los señores Palamidessi y Salvarezza.

2.7. Por su parte, la Dra. B recurrió la decisión de grado, arguyendo, sustancialmente, que los fundamentos de su presentación tutelaban bienes jurídicos (los derechos de las mujeres en la sociedad) que no habían sido investidos por ninguna otra exposición. Asimismo, planteó la vulneración del principio de igualdad de parte en el proceso.

2.8. Los agravios del Partido Demócrata Cristiano versaron sobre las siguientes cuestiones: i) la intolerancia al uso correcto del lenguaje que pretendía imponer el frente actor no fomentaba la pluralidad; y ii) la resolución en crisis afectaba su derecho a reivindicar su plataforma electoral, sus principios partidarios y su doctrina permanente.

2.9. Finalmente, las/los docentes R M S P, V C, D A, M A y M G por un lado, y M V, K C, S C, R D y J D M, por el otro, se agravaron por la calidad de terceros interesados que les fuera asignada en la instancia de grado, cuando —a su entender— debían ser reconocidos como parte del proceso, en razón del rol que ejercían en las escuelas.

2.1. Concedidos los recursos y conferidos los traslados pertinentes, el frente actor los contestó a cuyos argumentos cabe remitirse en honor a la brevedad (v. Actuación N°2833481/2022).

3. Que, por otro lado, la magistrada de grado rechazó las presentaciones —en calidad de *amicus curiae*— de la Asociación de Trabajadores del Estado (en los sucesivo, ATE) y de los Defensores de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, M G y J F H (en adelante, la Defensoría), por extemporáneas (v. Actuaciones N°1949123/2022 y 2467595/2022).

3.1. Contra dichas resoluciones, ATE y la Defensoría interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio (v. Actuaciones N°2050909/2022 y 2552228/2022 respectivamente), los cuales fueron rechazados (v. Actuaciones N°2057580/2022 y 2561677/2022, punto III.1).

A su turno, en virtud de lo dispuesto por esta sala en los autos “ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA” Expte. 133549/2022-1, se concedieron los remedios interpuestos subsidiariamente (v. puntos I y III. 2 de la Actuación N°2561677/2022).

3.2. En lo sustancial, la entidad sindical consideró temporánea su presentación, en tanto el vencimiento habría operado, según sus cálculos, en las dos primeras horas del día 14/07/22.

3.3. La Defensoría, por su parte, consideró que el plazo de diez (10) días establecido por la magistrada de grado no les resultaba aplicable, puesto que —a su entender— estaba destinado a quienes pretendían integrar la litis como frente activo o pasivo, mientras que el organismo que ellos representaban lo hacía en calidad amigos del tribunal.

En esa inteligencia, señaló que no resultaba razonable restringir o cercenar dicho ejercicio de presentación, máxime a un organismo público de derechos humanos autónomo, autárquico e independiente (v. páginas digitales 4/5 de la actuación citada).

4. Que, una vez remitidas las actuaciones a esta instancia, tomaron intervención el Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público Fiscal, quienes se expidieron conforme los términos que surgen de los dictámenes obrantes en las Actuaciones N°3017875/2022 y 3800925/2022, respectivamente.

5. Que, en este marco, cabe examinar en primer término los agravios esgrimidos por el GCBA, en tanto su procedencia tendrá directa incidencia en los restantes planteos.

6. Que, a tales efectos, resulta necesario delimitar el objeto de la acción y los motivos en los que la pretensión se sustenta.

Así, la presente acción de amparo colectivo fue iniciada por FALGBT+, M R —secretaria de relaciones institucionales de la FALGBT+, titular del Instituto contra la discriminación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y legisladora porteña— y M G B —profesora de la UNLP Y UNTREF y ex presidenta del Consejo Nacional de las Mujeres y directora nacional de juventud— contra el GCBA, con el fin de que se declarase la inconstitucionalidad de las directivas



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-
INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0
CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

impuestas en la Resolución 2566/GCBA-MEDGC/2022, con fundamento en que “... restringen, cercenan, menoscaban el uso del lenguaje inclusivo con alcance a todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, y en los tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que docentes enseñen...”.

En concreto peticionaron que se disponga: “a) dejar sin efecto la resolución atacada (de conformidad con el Art. 6° y 7° de la Ley N° 5261) y la eliminación de sus efectos (Art. 7°); b) ordenar medidas de reparación del daño colectivo según el Art. 15 de la ley 5261 “Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.”; “Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.” y “Emisión y difusión de disculpas públicas” “y la realización de campañas respetuosas de la diversidad lingüística”; c) adoptar medidas que garanticen la no repetición, de conformidad con el art 16 de la ley 5261: medidas de sensibilización, capacitación y concientización a le responsable del acto discriminatorio, que consistan en asistencia a cursos sobre derechos humanos y no discriminación contra la población LGBT+ a toda la comunidad educativa, incluidas autoridades y funcionarios titulares de todas las dependencias involucradas en el ámbito de la educación; d) no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal (docente y no docente) por el uso del lenguaje inclusivo”.

Puntualizaron que, según lo previsto en la Ley 5261, dicho acto no era sólo discriminatorio, sino que además vulneraba la libertad de expresión y el derecho a la identidad y expresión de género de docentes y estudiantes en los ámbitos, donde —a su criterio— debería enseñarse lo contrario. Agregaron que con la utilización del lenguaje inclusivo se proponía incluir identidades reconocidas por la legislación argentina, tanto en la Ley de Identidad de Género, como en el Decreto de DNI No Binario (sic), que no eran expresadas por el género femenino, ni por el masculino, y mucho menos por el masculino plural que invisibiliza a las mujeres.

6.1. En el marco de la presente causa, se dispuso la acumulación de los siguientes expedientes: 1) “F, M C y otros c/ GCBA s/ amparo” (Expediente N° 135472/2022-0); 2) “G V, L y otros c/ GCBA s/ amparo” (Expediente N° 136232/2022-0); 3) “W, F y otros c/ GCBA s/ amparo” (Expediente N° 137395/2022-0); y 4) “G, M y otros c/ GCBA s/ amparo” (Expediente N° 137695/2022-0).

a) En los autos “F” se presentaron M C F, en su carácter de madre, dirigente política y feminista, y V G, docente y dirigente gremial, y solicitaron que se dejase sin efecto la Resolución 2566/GCBA-MEDGC/2022

“...por ser discriminatoria y atentar contra la libertad de expresión y también contra la identidad de género y/o su expresión”.

b) El expediente “G” fue iniciado por L G V, en su calidad de docente de enseñanza primaria, profesora en Letras de la UBA y Diputada de la CABA, y la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (CADH) y petitionaron que se declarase la invalidez constitucional de la Resolución 2566/ GCBA-MEDGC/2022, a fin de proteger y operativizar los derechos de los integrantes de la comunidad educativa, en particular, los derechos a la identidad, a la educación —en especial a la educación sexual integral— a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación.

Respecto al acto cuestionado, señalaron que la resolución “...e[ra] discriminatoria y atenta[ba] contra la libertad de expresión, la igualdad, la identidad de género y la ESP”.

c) En las actuaciones “W” se presentaron F W, I Z, V A y M C, en calidad de docentes y estudiantes de instituciones educativas de la Ciudad y de dirigente nacional de la agrupación “Las Rojas” —respectivamente—, con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022, en tanto afectaba la libertad sexual y la dignidad humana.

d) La causa “G” fue iniciada por miembros integrantes de la comunidad educativa, en particular, C K —estudiante de profesorado de educación inicial y con identidad de género no binaria—, M G — docente de nivel secundario—, F Q C —director del Bachillerato para la población Travesti-Trans M C— LAQ L — estudiante del Programa Egresar y con identidad de género no binaria— y M B — vicepresidente de la Comisión de Educación de la legislatura porteña—.

Solicitaron la anulación de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 por ilegal, inconstitucional y anticonvencional, al silenciar, invisibilizar y violentar el derecho humano a la identidad de género y expresión de género de todas las personas integrantes de la comunidad educativa que se identificaban y autopercebían en términos no binarios.

6.2. Ahora bien, de la breve reseña efectuada se advierte que el fundamento para sostener la pretensión es, esencialmente en todas y cada una de las acciones, la afectación de los derechos a la identidad, a la libre expresión y a la libre expresión de género y a la no discriminación de quienes forman parte de la comunidad educativa de la Ciudad y no se identifican en términos de género binario.

A partir de lo expuesto se colige que, de conformidad con el planteo del conjunto de amparistas en cada demanda, el conflicto de esta causa involucra derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, ligados al derecho a la no discriminación, que afectarían, según postulan los accionantes a una clase determinada (sujetos que forman parte de la comunidad educativa de la Ciudad que no se identifican en términos de género binario).

En consecuencia, la articulación del proceso colectivo conduce —de modo concordante con la solución propiciada por la Sra. Magistrada interviniente— a aglutinar en este juicio a todas las controversias alcanzadas por la pretensión común de quienes forman parte o pueden actuar en favor de la clase presuntamente afectada. Adoptar una solución contraria implicaría desnaturalizar y privar de efectos a un pleito que reúne las características contempladas en el art. 14, segundo párrafo, de la CCBA.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-
INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0
CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

7. Que, dicho ello, en lo atinente a la existencia de caso, se comparte —en lo sustancial— la opinión del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara.

7.1. No obstante, cabe agregar algunas consideraciones en torno a ese tópico.

Tomando en cuenta los términos de la demanda y los hechos en los que se funda, es pertinente destacar que, en casos de conflictos colectivos que recaen sobre intereses individuales homogéneos, “[l]a pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar como ocurre en los supuestos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones [individuales]. De esta manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho” (CSJN, *in re* “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. –ley 25.873 dto. 1563/04– s/ amparo ley 16.986”, del 24/02/09; “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, del 21/08/13, entre otros). “El perjuicio recae sobre la persona o patrimonio, cierto y diferenciado. La que no es diferenciada es la causa que produce el daño, ya que es un elemento común a otros derechos subjetivos. De ello surge que el pretensor debe probar dos elementos diferentes: – El perjuicio diferenciado como elemento para su legitimación causal activa y procesal. – La causa común del perjuicio causado o en vías de ser causado a un grupo de derechos subjetivos para justificar la agregación (acción colectiva)” (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Justicia Colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p.106).

7.2. Desde esta perspectiva y a partir de los elementos reseñados es dable concluir en que se encuentran presentes los recaudos que justifican la promoción del amparo colectivo. Ello, en tanto se configura la existencia de una causa fáctica común (el dictado y validez de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022) y la pretensión también se enfoca en la lesión común que se generaría al derecho a no ser discriminado.

Finalmente, dada las características de la protección, el juicio individual podría restringir el acceso a la justicia, en la medida que la discriminación invocada basta para no exigir que cada miembro de la clase inste un acción cuando la controversia común esta prevista, justamente, para que las eventuales asimetrías que afectarían a sectores minoritarios no desalienten la promoción del debate judicial para zanjar la controversia.

8. Que, asentado lo que antecede, cabe ahora abordar el agravio del GCBA vinculado con la falta de legitimación de FALGBT+ y de la legisladora porteña M B

Liminarmente, corresponde recordar que la consagración constitucional de los derechos de incidencia colectiva ha modificado la fisonomía clásica de las categorías sobre las que está estructurado el sistema judicial difuso. En tal esquema, cuando se requiera protección para un derecho de incidencia colectiva, no es dudoso que la noción de legitimación deberá contemplar nuevos sujetos habilitados para requerir tutela judicial (arts. 43 CN y 14 CCBA).

En este orden de ideas, cabe destacar que las reglas que definen la existencia de la legitimación procesal varían según que la pretensión articulada en el pleito involucre (i) derechos individuales, (ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o (iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

8.1. En ese marco, en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional se confiere, en materia de derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos, la facultad para accionar a las personas afectadas, a la Defensoría del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines.

En el ámbito local, en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al regular la acción amparo, se establece que *“cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos...”* para lo que ahora importa [e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos.”.

Bajo tales directivas, conforme la normativa citada, dado que —según lo ya dicho— en este pleito se busca proteger derechos individuales homogéneos cumpliéndose las exigencias de los procesos colectivos para esa categoría (v. punto 7 de este pronunciamiento), y que de acuerdo a lo establecido en el estatuto social de FALGBT+ existe una clara vinculación con la tutela del colectivo ligado a la discriminación denunciada en este proceso, corresponde reconocerle legitimación a la mentada institución a fin de promover la presente acción.

Respecto de la legisladora M B cabe también confirmar el pronunciamiento de grado.

Si bien la mera calidad parlamentaria no la legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas (Fallos: 333:1023), lo cierto es que invocó su calidad de habitante de esta ciudad que fue admitida por la magistrada de grado.

Por lo expuesto, cabe rechazar el agravio del GCBA en los a estos puntos refieren.

8.2. Así las cosas, en atención a la naturaleza de los derechos reclamados, las circunstancias denunciadas y la verificación de los recaudos señalados, es dable concluir en que el amparo colectivo es la vía idónea en virtud de los términos aquí delineados.

9. Que, despejado lo que antecede, cabe ahora examinar las restantes impugnaciones.

De modo preliminar y en lo que respecta al sujeto demandado hasta aquí incorporado a la *litis* (GCBA), deben formularse algunas precisiones relativas a la



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-
INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0
CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

posición que ostenta en torno a las relaciones jurídicas alcanzadas por el pleito y reguladas por la normativa que en él se impugna.

Por un lado, es cierto que desafiar la validez constitucional de una norma no basta para transformar al Estado en parte accionada (Fallos: 12:372; 95:51; 115:163; 242:353, entre muchos otros, y más recientemente *in re* “Terminal del Tucumán S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional”, del 30/10/12). Sin embargo, no lo es menos que ante una eventual condena ella alcanzaría únicamente al GCBA, por lo que su participación en el pleito aparece justificada pues se verifica un “vínculo directo” entre quien formula la pretensión de invalidez y aquel a quien se incluye como demandado (Fallos: 335:2195).

Desde esa perspectiva, el GCBA reviste la condición de parte adversa a los efectos del juicio colectivo entablado en autos.

9.1. Dicho ello, con relación a las apelaciones formuladas por los *amicus curiae* y los litisconsortes pasivos provisorios (ATE, la Defensoría, Fundación Apolo Bases para el cambio; M K y S P A; Partido Demócrata Cristiano; M V, K C, S C, R D, J D M, R M S P, V C D A, M A y M G), se comparte —en lo sustancial— la opinión del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara en su dictamen N°2114-2022 (conf. Actuación N°3800925/2022), a excepción de la apelación incoada por CDNNyA.

Respecto de este último, cabe confirmar el pronunciamiento de primera instancia, en tanto no se advierte motivo alguno que permita refutar lo allí resuelto.

Por lo tanto, corresponde rechazar los agravios interpuestos por los recurrentes.

9.2. Por otro lado, las apelaciones interpuestas por el Dr. G A, M I P F S y la Dra. Ú B, también serán rechazadas.

Los recurrentes, quienes se han presentado a título personal en atención a la particular vinculación de las presentes actuaciones con sus actividades profesionales, no han logrado acreditar, tal como lo sostuvo la magistrada de grado, la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados los afecten de manera directa para reconocerle la legitimación invocada. Pues la invocación de tal condición sin la demostración de un perjuicio concreto, como regla, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de imponer una integración de la *litis* que los contemple como parte demandada.

En consecuencia, de modo concordante con lo expresado por el ministerio público fiscal, quienes solicitaron integrar un frente con el demandado, no

han aportado argumentos que difieran de los postulados por el GCBA ni referidos a situaciones jurídicas que pudieran requerir ser contempladas ante una eventual sentencia favorable.

10. Finalmente, las razones dadas resultan suficiente para tramitar un proceso como el instado, sin perjuicio de lo que deba resolverse a lo largo de la sustanciación del pleito o al dictarse la sentencia definitiva.

11. Que, en atención a las particularidades del caso, dada la carencia o insuficiencia de normas específicas en el orden local referidas al aspecto procedimental de los procesos colectivos, así como el tratamiento que las incidencias admiten en los procesos de amparo, lo atinente a la imposición de las costas de esta instancia se decidirá al momento del dictado de la sentencia definitiva. Ello así en tanto lo que aquí se decide es solo al efecto de permitir el avance de la causa, más no empece a que, producido el debate, ciertos asuntos puedan admitir una valoración que deba ser contemplada en relación con los gastos causídicos.

Por todo lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado. **2)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ATE, la Defensoría, Fundación Apolo Bases para el Cambio; CDNNyA; M K y S P Á; Partido Demócrata Cristiano; M V, K C, S C, R D, J D M, R M, S P, V C, D A M A, M G G A M I P, F S y Ú B.

El Dr. Marcelo López Alfonsín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Registro cumplido —conf. art. 11 Res. CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese por secretaría —juntamente con el dictamen fiscal—. Asimismo, a los Ministerios Públicos Tutelar —juntamente con el dictamen fiscal—, y Fiscal, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

JUZGADO N°1|EXP:133549/2022-0 CUIJ J-01-00133549-5/2022-0|ACT 729331/2023

Protocolo N° 563/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 17/04/2023 17:37



**Fernando Enrique
Juan Lima**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN
LO CATyRC - SALA II



Mariana Diaz
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA II



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía de Cámara CAyT B

**"FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS
CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-
INCONSTITUCIONALIDAD"**

**Expediente 133549/2022-0 - Cámara de Apelaciones CAyT Sala II
Fiscalía de Cámara CAyT B**

Dictamen N° 2114-2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de diciembre de 2022

Señores Jueces:

I. Vuelven los autos en vista a esta Fiscalía con motivo de los recursos de apelación deducidos por:

i) la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE; actuación N° 2050909/2022) contra la resolución del 15/07/2022, mediante la cual el tribunal de grado rechazó por extemporánea su solicitud de intervenir en la causa en carácter de *amicus curiae* (actuación N° 1949123/2022);

ii) la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (actuación N° 2552228/2022) contra la resolución del 09/09/2022, en virtud de la que el tribunal de grado dejó sin efecto la actuación N° 2267389/2022 y, en tal sentido, desestimó por extemporánea su presentación a intervenir en calidad de *amicus curiae* (actuación N° 2467595/2022); y

iii) la Fundación Apolo Bases para el Cambio (actuación N° 2584111/2022), las señoras S Pi y M K (actuación N° 2591007/2022), el Partido Demócrata Cristiano (actuación N° 2604561/2022), el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNyA; actuación N° 2632346/2022), la Dra. Ú B (actuación N° 2636301/2022), el Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires (GCBA, actuación N° 2636984/2022), los señores M I P y F S —Rector Organizador y docente, respectivamente, de la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires (UniCABA)— (actuación N° 2637011/2022), el señor G A (actuación N° 2637457/2022), la/os señora/es M V. V, K M. C, S B. C, R O. D y J D M (actuación N° 2637462/2022), la/os señora/es R . M, S M. P, V M. C, D A, M K. A y M A. G (actuación N° 2637512/2022) contra la resolución del 14/09/2022 que dispuso la conformación y representación de los diversos frentes integrantes de la contienda y terceros interesados (actuación N° 2538843/2022).

II. Con relación a los antecedentes del caso, me remito en lo pertinente al relato efectuado en ocasión de dictaminar en fecha 17/08/2022 en el marco del incidente N° 133549/2022-1 (ver Dictamen N° 1195-2022), donde señalé que los presentes actuados fueron promovidos por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) y las señoras M R y M G B a fin de impugnar la legalidad de la Resolución N° 2022-2566-GCABA-MEDGC, en tanto restringe, cercena, y menoscaba el uso del lenguaje inclusivo en todos los establecimientos educativos, públicos y privados, de la Ciudad, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que enseñan los docentes.

Es dable destacar además que en virtud de las actuaciones Nros. 1531509/2022; 1548331/2022; 1566947/2022; y 1584864/2022 se dispuso la acumulación sobre estos autos de los expedientes N° 135472/2022-0, caratulado “ *F, M C y otros c/ GCBA s/ amparo* ”; N° 136232/2022-0, caratulado “ *G V, L y otros c/ GCBA*

”; N° 137395/2022-0, caratulado “ *W, F y otros c/*”; y N° 137695/2022-0, caratulado “ *G, M y*

otros c/ GCBA s/ amparo ”.

s/ amparo En ese marco y, una vez desplegadas las medidas de difusión
GCBA s/ amparo

(actuación N° 1470600/2022), se presentaron diversas organizaciones y ciudadanos en las fechas que se detallan a continuación:

- 27/06/2022, el Dr. J M—apoderado de la Fundación Apolo Bases para el Cambio—;
- 30/06/2022, las señoras S P y M K; y M A M —Presidenta del Partido Demócrata Cristiano—;
- 01/07/2022, la señora K I L —Presidenta del CDNNyA—; el Dr. G A —médico pediatra y miembro del Consejo Directivo de Disfam Argentina—; la/os señora/es M V. V, K M. C, S B. C, R O. D y J D M —directores y maestros de diversas escuelas de la Ciudad—; y la/os señora/es R A. M, Si M. P, V M. C, D A, M K. A y M A. G —directores, vicedirectores y ex directores de otras escuelas de la Ciudad—;
- 07/07/2022, el Dr. M P y la Lic. F S—Rector Organizador y docente, respectivamente, de la UniCABA—;
- 12/07/2022, la Dra. U B—docente universitaria—;
- 13/07/2022, los señores D A C —en carácter de Secretario General del Consejo Directivo de Capital Federal de ATE— y A P —en calidad de Secretaria General Adjunta de dicha entidad gremial—; y
- 12/08/2022, los Dres. M G —Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes— y J F. H —Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes—.

Ahora bien, en cuanto a las presentaciones realizadas entre el

30/06/2022 y el 12/07/2022 inclusive, el tribunal de grado dispuso provisoriamente su participación en autos en los términos del artículo 84, inciso 1, del CCAyT y con el alcance dispuesto por el artículo 85, inciso 1, del CCAyT hasta la celebración de la audiencia que había sido convocada anteriormente por el juzgado.

En cambio, con respecto a la solicitud de intervención de ATE, el tribunal de grado resolvió que “ *Toda vez que el plazo de difusión dispuesto mediante el auto del 13 de junio de 2022 (v. act. 1470600/2022) venció el 13 de julio de 2022, a las 11 hs. -de conformidad con lo oportunamente dispuesto el 29 de junio de 2022 (v. act. 1693785/2022), la presentación a despacho resulta extemporánea* ” (actuación N° 1949123/2022).

Dicha decisión fue apelada en subsidio por ATE, agraviándose por cuanto, a su entender, “ *en auto de fecha 13 de junio de 2022 obrante en actuación N° 1470600/2022 V.S. ordena la publicación de los datos de la causa en medios de difusión por el plazo de 10 días hábiles otorgando 10 días hábiles desde la última fecha de publicación para la presentación de terceros con interés en la causa.*

Dicha publicación se realiza en la página del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 13.06.2022. Que es menester señalar que entre los 10 días hábiles para la difusión de la causa se encuentran dos días feriados e inhábiles (17/06/2022 Y 20/06/2022), por lo que en fecha 29.06.2022, comenzó a correr el plazo de los 10 días hábiles para realizar presentaciones. En este sentido, dicho plazo arroja que el vencimiento para la presentación de terceros con interés en la causa era en fecha 13.07.2022 (o 14.07.2022 dos primeras) ” (actuación N° 2050909/2022).

Con fecha 03/08/2022, el tribunal de grado rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por ATE, en atención a considerar que “ *teniendo en cuenta los feriados señalados, los diez (10) días de difusión se efectuaron entre el 13 de junio de 2022 y el 28 de junio de 2022, por lo que el plazo para presentarse en autos comenzó a correr el día 29 de junio de 2022. Ello así, vale señalar que un simple cómputo permite advertir que el vencimiento del plazo para que la recurrente intervenga en autos operó el 13 de julio de 2022 a las 11 hs. (cfr. art. 108 del CCAyT) ”*. El 28/09/2022 fue concedida la apelación incoada en subsidio, en atención a lo dispuesto por la Sala interviniente en el incidente N° 133549/2022-1 con remisión a lo dictaminado por este Ministerio Público Fiscal (actuación N° 2561677/2022).

En cuanto a la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes, si bien inicialmente se tuvo presente su intervención (actuación N° 2267389/2022), ante la oposición formulada por el GCBA, con fecha 09/09/2022 se dejó sin efecto la actuación referida y se desestimó por extemporánea la presentación efectuada (actuación N° 2467595/2022).

El decisorio fue apelado por los Dres. G y H, en atención a considerar que el plazo de 10 días establecido por la *a quo* no les resulta aplicable, pues está destinado a quienes pretenden integrar la litis como frente activo o pasivo, mientras que el organismo que ellos representan “ *busca aportar una mirada específica respecto al alcance de los derechos humanos de las niñas y niños* ” a través de la figura de *amigos del tribunal* (actuación N° 2552228/2022).

Finalmente, en lo que aquí importa, el 14/09/2022 el tribunal de grado dispuso “ 1) *Tener por integrado al frente actor con la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), M R M G B, M C F, V G, L V, la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (ACCADH), F W, Inés Z, M C, V A, C K, M G, F Q C, M B y L A Q.* 2) *Admitir la intervención de ATTA en los términos del artículo 84.inc.1 –en calidad de litisconsorte del frente actor- y con los alcances y limitaciones establecidas a su actuación en la presente y en virtud de la designación de la representación adecuada del polo activo.* 3) *Establecer que la representación adecuada del frente activo quedará a cargo de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+),* 4) *Rechazar las intervenciones requeridas por Fundación Apolo Bases para el (...) Cambio, M K, S I P Á, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA, G A, M I P i F S, Ú B, M A M–presentada por su propio derecho y en su carácter de presidenta del Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.)(...)* 5) *Admitir, en los términos del artículo 84 inc.1 del CCAyT, la participación en autos de M V V K M C, S B C, R O D, J D M, R A M, V M C i, D A, M K A y M A G, con los límites establecidos por el artículo 85 y con aquellos que se derivan de su falta de aptitud para ser parte demandada en este juicio* .

2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y

(...) ” (actuación N° 2538843/2022), lo que

motivó la interposición de diversos recursos de apelación.

En primer lugar, se agravio el GCBA, en orden a los siguientes argumentos: i) no se advierte la existencia de un caso, causa o controversia; ii) la FALGBT+ no posee legitimidad para representar a la comunidad educativa local; iii) lo decidido por la jueza de grado vulnera el derecho de igualdad ante la ley pues resolvió en forma amplia al conceder el carácter de parte a los que se presentaron por el frente actor y, en forma restrictiva en relación a aquellos que solicitaron que continúe vigente la Resolución N° 2566/MEDGC/22; iv) corresponde el rechazo de la pretensión por falta de legitimación procesal activa de la legisladora porteña M B; v) el amparo no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de una norma de carácter general como lo es la Resolución N° 2566/MEDGC/22; vi) la procedencia de la presente acción implicaría invadir la zona de reserva de la Administración, asumiendo el Poder Judicial competencias que no le fueron asignadas.

La Fundación Apolo Bases para el Cambio, a su turno, cuestionó el rechazo a intervenir en el proceso, por los siguientes agravios: i) es falso que el estatuto social de la entidad contiene una limitación en cuanto a la posibilidad de ésta de intervenir en juicio; ii) yerra la jueza de grado al considerar que en su presentación no se han planteado cuestiones técnico-jurídicas adicionales a las ya formuladas por el GCBA; y iii) la defectuosa grabación de la audiencia impide plasmar en autos los fundamentos expuestos en torno a su legitimación.

Las señoras M Ki y S P A apelaron lo
resuelto por la *a quo*, toda vez que, a su entender, las consideraciones

expuestas en el decisorio de grado resultan carentes de todo sustento.

El CDNNyA también apeló el pronunciamiento de *podría llevar a la*
configuración de contradicciones dentro de la propia Administración primera instancia
en tanto desestimó la intervención del organismo pues “

”. Al respecto, sostuvo el recurrente que lo así resuelto vislumbra un desconocimiento de la letra clara de la Ley 114, la cual establece la autonomía técnica y administrativa y la autarquía financiera del Consejo (cfr. artículo 46 de la ley). Agregó, por otro lado, que la

legitimación de la señora Presidenta, para intervenir en nombre del Consejo surge del Decreto N° 192/2021 donde se la designa como máxima autoridad de dicha entidad.

El Dr. A cuestionó la denegatoria a intervenir en autos, en virtud de que no se reconoce su carácter de habitante de la Ciudad, lo que — según alega— resulta no sólo arbitrario sino además discriminatorio y contrario al principio de igualdad.

Sobre la base de similares argumentos se agraviaron los señores P y S.

Por su parte, la Dra. B recurrió la decisión del tribunal de grado, arguyendo sustancialmente que “ *los conceptos que acompañamos en nuestra presentación no resultan de ninguna otra, y tutela bienes jurídicos (los derechos de las mujeres en la sociedad) que no son investidos por ninguna otra presentación* ”.

la Jueza admitió la representación de la legitimación activa

Planteó además que “ *haciendo una interpretación en sentido amplio, mientras que [para] excluir la legitimación pasiva utilizó un criterio restrictivo y estricto* ”.

El Partido Demócrata Cristiano apeló el rechazo a su participación en el proceso de acuerdo a los siguientes agravios: i) la intolerancia al uso correcto del lenguaje que pretende imponer el frente actor no fomenta la pluralidad, que es lo que se intenta defender desde el Partido; y ii) la resolución en crisis afecta su derecho a reivindicar su plataforma electoral, sus principios partidarios y la doctrina permanente que sostiene.

Finalmente, las/los docentes R M, S P, V C, D A, M A y M G, por un lado, y M V, K C, S C, R D y J D M, por el otro, se quejaron por la calidad de terceros interesados que les fue asignada por el tribunal de primera instancia, cuando —a su entender— deben ser reconocidos como parte del proceso. Ello así, toda vez que, según argumentaron en ambos casos: i) el rol que detentan como docentes y directivos los habilita para poner en consideración la visión de quienes se desempeñan en las escuelas y conocen el proceso educativo por el que atraviesan los estudiantes; ii) el interés que representan se basa en el diálogo directo

en el aula con los/as alumnos/as, más aún, teniendo en cuenta a todos/as aquellos/as que cuentan con algún trastorno de aprendizaje o dificultad.

III. Así encuadrada la cuestión sometida a estudio, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones:

A. Previo a todo, recuerdo que, como se ha señalado en numerosas oportunidades, los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni hacer referencia a la totalidad de la prueba producida, sino que alcanza con que valoren lo que sea conducente para la correcta composición del litigio y que baste para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, *Fallos* 258:304, entre muchos otros; y artículo 310 del CCAyT).

B. Sentado lo anterior y por razones de orden metodológico, cabe analizar en primer lugar las defensas del GCBA en torno a la inexistencia de un caso judicial, la inadmisibilidad de la vía de amparo y la falta de legitimación del frente actor, dado que la necesidad de tratar los restantes recursos dependerá de lo que se decida a este respecto.

B.1. Ello así, vale recordar que la acción de amparo dirigida a la protección de derechos o intereses de incidencia colectiva se encuentra prevista en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad (CCABA). Ésta última norma dispone, en lo que aquí interesa, que “ [e] stán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente ” .

Toda vez que la acción de amparo constituye una garantía constitucional otorgada para tutelar de manera rápida y eficaz los derechos, su procedencia formal debe ser analizada con criterio amplio (cf. artículo 14 de la Constitución local). En efecto, tal como lo viene sosteniendo reiteradamente la jurisprudencia, si bien la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías

reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, o de amplio debate y prueba, no puede calificarse al amparo como una acción de tipo excepcional. Por el contrario, toda vez que ésta constituye una garantía constitucional para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y las garantías establecidas para protegerlos, la procedencia debe ser analizada con criterio razonablemente amplio, resultando admisible siempre que el acto u omisión impugnada reúna las condiciones y efectos que prevén los textos constitucionales (CSJN, *Fallos* : 306:1253, 307:747, entre otros).

Según lo ha puesto de relieve el Máximo Tribunal, “ [s] *siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo* ” (*Fallos* 241:291; 280:228).

Concordantemente, el artículo 2 de la Ley N° 2.145 regula específicamente la procedencia formal de la acción de amparo y prescribe que la misma es “ [e] *xpedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la ciudad sea parte* ”. Del texto transcrito puede apreciarse con claridad que la norma citada replica los preceptos constitucionales precitados.

En línea con lo anterior, el artículo 7° de la norma requiere que en caso de amparos colectivos, se identifique al grupo o colectivo afectado.

De lo antes expuesto debe concluirse que la idoneidad de la vía no puede predicarse en abstracto, sino que es menester focalizarse en la naturaleza de los derechos en juego y en la calidad de los sujetos

intervinientes en cada caso concreto a fin de alcanzar la genuina protección del derecho involucrado y la eficacia de la decisión jurisdiccional.

B.2. En este orden de ideas, advierto que los actores han intentado la vía de la acción de amparo prevista en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, fundando su legitimación activa en la afectación de derechos de incidencia colectiva, de acuerdo con los términos delineados por la Corte Suprema en el precedente “ *Halabi, Ernesto c/PEN –ley 25873– dto. 1563/04 s/amparo* ”, del sentencia del 24/02/2009 (CSJN, *Fallos* 332:111), donde el Alto Tribunal delineó tres categorías de derechos: i) derechos individuales, ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. En cuanto a este último tipo de derechos, se establecieron cuáles son los recaudos elementales que hacen a la viabilidad de las acciones colectivas que se promuevan en su defensa: i) precisa identificación del grupo o colectivo afectado; ii) idoneidad de quien pretenda asumir su representación; y iii) existencia de un planteo que involucre, por sobre aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Ahora bien, sin importar el supuesto del que se trate, es ineludible la comprobación de la existencia de un “caso” (artículo 116 de la Constitución Nacional, y *Fallos* 310:2342, 311:2580 y 326:3007, entre (...)
muchos otros); ello, sin perjuicio de que el “caso” posee “ *una configuración típica diferente en cada uno de los supuestos, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones* ” (CSJN, *Fallos* 338:1492).

La necesidad de demostrar la existencia de un caso radica en que “ [e] l control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un ‘caso’ sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la

Constitución Nacional” (CSJN, Fallos 339:1223).

B.3. A partir de estas premisas, es menester analizar si el frente actor ha traído a conocimiento de los jueces un verdadero caso, causa o controversia destinado a prevenir la causación de daños en situaciones jurídicas concretas, o si en cambio, su petición se enmarca en cuestionamientos generales en torno a la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

Al respecto, cabe destacar que el objeto de la demanda promovida está dirigida esencialmente a lograr la tutela de los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de expresión de quienes integran la comunidad educativa ante el dictado de la Resolución N° 2022-2566-GCABA-MEDGC, que presuntamente restringe, cercena y menoscaba el uso del lenguaje inclusivo en los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, en sus tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que imparten los docentes en las aulas.

Llegado a este punto, y en línea con los razonamientos vertidos por mi colega ante la instancia de grado a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos de este Ministerio Público Fiscal (ver Dictamen FCAYT N° 115-2022), advierto que en el caso se hallarían reunidos los recaudos formales que justifican la promoción de un amparo colectivo, puesto que existe una causa común - la vigencia de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022- que a criterio de los actores, causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales (igualdad, identidad, expresión del género, libre expresión, etc.) y paralelamente, estaría generando discriminación -desde el Estado- respecto de las personas no binarias; grupo este respecto al cual, además, existiría un fuerte interés estatal en proteger.

Otra razón que conduce a confirmar el trámite colectivo dado al proceso y, consecuentemente, a desestimar los argumentos expresados por el GCBA en su memorial en este punto, reside en la conveniencia de que lo que aquí se decide tenga efectos expansivos con alcance de cosa juzgada con relación a todo el colectivo involucrado. Esto último,

por otra parte, no podría ser de otro modo, dadas las características y el ámbito de aplicación de la norma impugnada que no hacen posible fraccionar la condena con alcances individuales.

En síntesis, a criterio de este Equipo Fiscal todas estas particularidades permiten sostener la decisión de la magistrada de grado en tanto dió curso a la acción por entender que por su intermedio se busca prevenir una afectación a un derecho de incidencia colectiva, con la consiguiente ampliación de la legitimación para los promotores de la causa.

B.4. El GCBA también cuestiona la decisión adoptada en la instancia de grado en cuanto encontró legitimada a la FALGBT+ para promover el presente amparo colectivo.

En tal sentido, aduce el recurrente en su presentación que, de los propios términos estatutarios, surge que la FALGBT+ no posee legitimación para representar a la comunidad educativa.

Sobre este punto noto que, tal cual se pone de manifiesto en el dictamen emitido por la Unidad Especializada en Litigios Complejos de este Ministerio Público Fiscal, del Estatuto social de la FALGBT+ surge que su objeto se centra, entre otros propósitos, en: “ a) *Promover la aceptación de la diversidad y el respeto a ser diferente y luchar contra todo tipo de discriminaciones que tiendan a la segregación o menoscabo de algún derecho (salud, educación, trabajo, etc.) por razones o pretexto de orientación sexual, identidad de género y/o sexo, raza etnia, edad, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique una distinción, exclusión, restricción o menoscabo; b) Trabajar por el acceso de la comunidad LGBT a todos los derechos humanos y civiles que le correspondan*

(...) ” (ver artículo 2° del acta constitutiva de la FALGBT+).

Teniendo ello en cuenta, e independientemente de que la entidad carezca de legitimación para representar a la comunidad educativa como le enrostra el GCBA, evidentemente la entidad actora posee legitimación para representar a la comunidad LGTB+ que se siente amenazada por la regulación impugnada. Desde esta perspectiva, creo

que es factible afirmar que la Federación actora puede quedar alcanzada por la previsión contenida en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad en cuanto legitima en materia de amparo colectivo a “ *las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos* ”. En esta dirección, es un hecho público y notorio la larga trayectoria desplegada por la institución en defensa del colectivo que representa en todos los ámbitos de la sociedad, todo lo cual le da plausibilidad a su legitimación para accionar en el caso, principalmente en el estadio incipiente de estudio en el que este se encuentra y donde nada corresponde decidir acerca de su admisibilidad sustantiva.

C. Despejados los óbices que tienen que ver con la procedencia de la acción, corresponde atender seguidamente a los cuestionamientos incoados por los demás recurrentes.

C.1. Resolución del 15/07/2022 (actuación N° 1949123/2022)

como Amigos del Tribunal, en apoyo de la
En primer término, vale referirse al recurso de apelación deducido en subsidio por ATE contra la denegatoria dispuesta por el tribunal de grado a la solicitud de intervenir “

parte actora ” en razón de haber considerado la *a quo* que la presentación formulada por la entidad gremial el 13/07/2022 a las 19:12hs. resultó extemporánea.

Alega el recurrente que, en tanto el 13/06/2022 se procedió a difundir por el plazo de 10 (diez) días hábiles los datos del expediente en la página del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de 10 (diez) días hábiles para presentarse en autos fue el 29/06/2022 y, por consiguiente, el vencimiento para la presentación de terceros acaeció el 13/07/2022 o, en su defecto, durante las dos primeras horas del 14/07/2022.

De lo anterior se desprende que no existe controversia en cuanto a la fecha a partir de la que se hizo pública la existencia de estos actuados, esto es, el 13/06/2022 —cfr. sitio web de información judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad:

[https://ijudicial.gob.ar/2022/proceso-colectivo-del-juzgado-contencioso-](https://ijudicial.gob.ar/2022/proceso-colectivo-del-juzgado-contencioso-administrativotributario-y-de-relaciones-de-consumo-no-1/)

[administrativotributario-y-de-relaciones-de-consumo-no-1/](#) —,

ni sobre la que comenzaron a contabilizarse los 10 (diez) días hábiles para presentarse en la causa, es decir, el 29/06/2022. En cambio, el planteo reside en el cómputo de aquellos 10 (diez) días y la fecha en la que, en consecuencia, expiró el término concedido por el tribunal.

Sentado ello, noto que es el apelante quien ha incurrido en error al contar los plazos judiciales. En efecto, tal cual lo destaca la jueza de grado en oportunidad de resolver el recurso de reconsideración, “ (...) *los diez (10) días de difusión se efectuaron entre el 13 de junio de 2022 y el 28 de junio de 2022, por lo que el plazo para presentarse en autos comenzó a correr el día 29 de junio de 2022. Ello así, vale señalar que un simple cómputo permite advertir que el vencimiento del plazo para que la recurrente intervenga en autos operó el 13 de julio de 2022 a las 11 hs. (cfr. art. 108 del CCAyT)* ”, sin que el recurrente haya invocado causal alguna capaz de modificar la forma de contabilizar el lapso fijado por la *a quo*, que además, fue aplicado con relación a otros presentantes - v.gr., actuaciones 1948581/2022 y 1948827/2022-y advertido por medio de la providencia del 29/06/2022 (actuación

1693785/2022).

En virtud de lo anterior, opino que correspondería desestimar la apelación incoada por ATE contra lo resuelto en la instancia de grado mediante la actuación N° 1949123/2022.

D. Resolución del 09/09/2022 (actuación N° 2467595/2022)

D.1. Por otro lado, noto que la Dra. M G en su carácter de Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y el Dr. J F H, en su calidad de Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, apelan la decisión del tribunal de grado de rechazar por extemporánea su presentación,

pues entienden que “ *limita irrazonablemente la posibilidad de participar, en calidad de amicus curiae, a esta Defensoría de Derechos de NNYA en tanto organismo público. Así limita el ejercicio efectivo del mandato legal previsto en la ley 26.061 que crea en su*

artículo 47 la figura de la Defensoría la cual tiene entre sus misiones ‘velar por la protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional, y las Leyes Nacionales’.

D.2. Ahora bien, sin perjuicio de la misión, las funciones y los deberes que la Ley nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes le confiere a la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (cfr. artículos 47, 55 y 64 de la norma), las razones que llevaron al tribunal de grado a rechazar su participación radican exclusivamente en la temporalidad del plazo para presentarse, cuyo vencimiento no es negado por el recurrente. Es decir que lejos de desconocer los cometidos institucionales del organismo al que pertenecen los presentantes, la cuestión referida a su posible participación en el pleito fue decidida en base a cuestiones estrictamente procesales. Nótese, en este orden de

ideas, que otros interesados en ser considerados *amicus curie* se

presentaron dentro del plazo fijado por el tribunal (v.gr., el INADI - actuación 1800451/2022-; el decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA - act 1974903/2022-; la presidenta de la Academia Nacional de Educación - act. 1909190/2022).

Ello así, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior y a fin de aplicar un criterio unívoco para la totalidad de los presentantes, entiendo que correspondería el rechazo de los recursos estudiados en el este acápite.

E. Resolución del 14/09/2022 (actuación N° 2538843/2022)

La resolución de referencia, como ya dije, dispuso la conformación y representación de los diversos frentes integrantes de la contienda y terceros interesados, lo que motivó la interposición de diversos recursos de apelación que serán abordados separada y sucesivamente.

No obstante, previo adentrarse en el tratamiento de tales recursos, es dable señalar que de acuerdo lo prevé el artículo 84 del CCAyT, “[p]

uede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia

puede afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio ”.

A continuación, el artículo 85 del mentado cuerpo normativo estipula que “ [e] n el caso del inc. 1° del artículo anterior, la actuación del/la interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta. En el caso del inc. 2° del mismo artículo, el/la interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales ”.

En otras palabras, mientras la intervención voluntaria de terceros a la que alude el primer inciso del artículo 84 del Código de rito, también llamada intervención adhesiva simple, refiere a quien, sin estar legitimado para demandar o ser demandado, defiende un derecho ajeno pero en un interés que le es propio —es decir, que aporta a sostener la postura de alguna de las partes— (cfr. Fassi, Santiago,

Yáñez, César, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo I, Astrea,

Código Contencioso Administrativo y

Buenos Aires, 1998, p. 514), la contemplada en el segundo supuesto del aludido dispositivo legal, también llamada intervención principal, se configura cuando se interviene en un proceso ajeno para hacer valer un derecho en igualdad de condiciones que los de las partes principales (conf. Balbín Carlos (dir.).

Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 251).

En el caso, debido a que el objeto del pleito consiste en lograr la inconstitucionalidad de una resolución dictada por el Ministerio de Educación del GCBA, sólo este último detenta, en sentido estricto, la calidad de parte demandada. En esta dirección, la Dra. T ha resuelto acertadamente que las personas presentadas en apoyo de la posición el GCBA no cuentan con legitimación para ser demandadas, por lo que su potencial participación en el pleito sólo podría darse en los términos del inciso 1° del art. 84 del CCAyT.

Por último, cabe destacar que la intervención de terceros es de carácter restrictivo y sólo debería admitirse en circunstancias excepcionales, esto es, cuando realmente exista un interés jurídico que proteger y la intervención de aquél fuera la única vía para hacerlo (conf. CSJN:

Conforme a estas premisas serán analizados los distintos recursos planteados por quienes cuestionan la decisión de grado que vetó su participación en el proceso o la admitió pero en términos diversos a los pretendidos.

E.1. La Fundación Apolo Bases para el Cambio “ *requiere intervención en estas actuaciones (...) para realizar aportes desde perspectivas no contenidas en el escrito inicial, solicitando se rechace la demanda de amparo* ” (actuación N° 1642776/2022). Aclara que “ *se encuentra plenamente legitimada en tanto que su presentación tiende a proteger el derecho a la educación y a la libertad de los niños* ” (actuación N° 1842564/2022).

El tribunal de grado se pronuncia por la inadmisibilidad de la intervención requerida, toda vez que resulta “ *una actuación ajena a la voluntad societaria* ” y que no se han “ *brindado argumentos jurídicamente diferenciales ni de mayor relevancia a los proporcionados por la propia Administración demandada que justifiquen, den lugar a o constituyan una actuación coadyuvante* ”.

Se agravia al respecto la Fundación, arguyendo que: i) la enumeración del estatuto social es meramente ejemplificativa y por ello no excluye la posibilidad de intervenir como parte en un juicio; y ii) la jueza de grado ha omitido considerar que, al margen de las cuestiones técnico-jurídicas vertidas por el GCBA, se ha argumentado acerca del carácter proselitista del lenguaje inclusivo y la afectación que el uso de una lengua no oficial produce en el sistema republicano.

Sentado lo anterior, observo que del estatuto social acompañado por la

Fundación se desprende que aquella tiene por objeto “ velar por el cumplimiento, promoción y protección integral de los principios republicanos y el respeto por las instituciones, asegurando y promoviendo el cumplimiento de las normas que rigen la vida en sociedad, a nivel local, provincial y nacional e internacional ”, para el cumplimiento de lo cual puede “ (viii) Tener una participación activa en las causas judiciales donde se encuentren vulnerados los valores e instituciones republicanos, mediante el asesoramiento, patrocinio y/o presentación en calidad de amicus curiae ” (ver escritura N° 215 del 04/10/2018 pasada al folio 690 del registro notarial 1052 a cargo de la escribana Valeria Schvartzman).

Fundación Apolo Bases para el cambio y

Bajo estos términos, observo que los fundamentos expuestos por la apelante en el memorial en torno a la legitimación procesal de la Fundación no otorgan el carácter de amicus curiae a los argumentos invocados por la magistrada de grado para decidir del modo en que lo hizo con base en el examen del examen de la propia Fundación y de la expresa mención que allí se hace en cuanto a la posibilidad de participar en calidad de asesora, patrocinante o amicus curiae. Así también lo ha entendido la Sala II del fuero en los autos.

otros c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - impugnación - inconstitucionalidad ” (expediente N° 85669/2021-1, sentencia del 29/04/2021).

Independientemente de lo anterior, no advierto que la Fundación haya logrado rebatir lo postulado en la sentencia recurrida en cuanto a que, en rigor de verdad, no ha aportado argumentos jurídicamente diferenciales ni de mayor relevancia a los proporcionados por la propia Administración demandada para defender la legitimidad de la decisión impugnada.

En efecto, la actora discurre acerca del modo en que la procedencia de la acción afectaría el sistema republicano de gobierno por cuya defensa aboga la asociación recurrente. Sin embargo, tal cual lo ha ponderado la jueza de grado, no llega a advertirse con relación a este propósito una significativa diferencia con la línea argumental que encarna el GCBA como parte demandada, siendo que lo crucial, para ser admitido en el proceso como coadyuvante de la parte actora o la

demandada es, además de defender un interés propio, aportar argumentos distintos a los que ya han sido planteados por las partes principales que puedan enriquecer el debate que tiene lugar en el seno de una acción colectiva como de la que se trata.

Siendo el GCBA una persona pública regida por el principio de legalidad, es elemental que toda sus acciones (actos administrativos, reglamentos, actuaciones materiales, etc.) deben ajustarse y respetar el sistema republicano de gobierno por lo que no puede sostenerse, a partir de aquí, una línea argumental diferente de la que va a sostener la propia parte demandada.

Por todo lo expuesto, opino que la apelación intentada no debería prosperar (cfr. artículos 236 y 237 del CCAyT).

E.2. A su turno, las Dras. M K y S P solicitan intervenir en estas actuaciones, a fin de realizar aportes desde perspectivas no contenidas en el escrito inicial, solicitando el rechazo de la demanda (actuación N° 1700613/2022). Mientras la primera de las nombradas se presenta como Diputada de la Legislatura porteña e integrante de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, la segunda lo hace como investigadora del CONICET y Coordinadora de Trayecto en la UniCABA, lo que —según especifica— implica la coordinación de grupos docentes y el seguimiento de estudiantes de carreras relacionadas con la docencia (actuación N° 1840977/2022).

La magistrada de grado rechaza la intervención requerida por las mencionadas, considerando en cuanto a la Dra. P que toda vez que

“ la resolución en crisis no se encuentra dirigida a ser aplicada en el ámbito de la enseñanza superior ni universitaria, no se advierte que se halle en posición de invocar un interés propio que [la] invista de título suficiente para ser admitid [a] en el marco del presente proceso ”.

Se agravia al respecto la legisladora K en tanto se rechazó su legitimación para intervenir en autos sin haberse expuesto un solo argumento sobre el particular. La investigadora P apela, en cambio, que se haya soslayado su pertenencia a una institución universitaria donde se dictan carreras vinculadas a la docencia.

Ahora bien, con relación al cuestionamiento de la Dra. K, opino

que, si bien le asiste razón a la apelante en torno a la ausencia de fundamentos para desestimar su presentación en la causa, no menos cierto es que la sola invocación de su carácter de parlamentaria, involucrada en temas de educación, no reviste entidad suficiente para tenerla como parte interesada en apoyo de la posición del GCBA.

En cuanto al planteo de la Dra. P noto que se limita a reivindicar su pertenencia a la UniCABA y el dictado de los profesorados que

componen la oferta educativa, lo cual *per se*, no alcanza para

demostrar que cuentan con un interés diferenciado y propio que les permita participar en el proceso en los términos del art. 84 del CCAyT. Es decir, con independencia de que la resolución cuestionada pueda por vía indirecta extender sus alcances a la educación universitaria lo cierto es que las actoras no pueden demostrar un interés distinto al del GCBA - que obviamente litiga en defensa de la legalidad de la norma que ha dictado - ni menos todavía pueden pretender adjudicarse una representación de los niños, niñas y adolescentes por la sólo invocación del art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de las normas de rango legal nacionales y locales tuteladores de aquellos.

E.3. En cuanto a la apelación del Partido Demócrata Cristiano, Distrito CABA, advierto que sus agravios no constituyen una crítica concreta y razonada del decisorio de grado (artículos 236 y 237 del CCAyT).

Ello así, toda vez que los argumentos vertidos en el memorial no alcanzan a rebatir adecuadamente las consideraciones tenidas en cuenta por el tribunal de grado en orden a la participación que perseguía el Partido en las presentes actuaciones y, se limitan, en cambio, a resaltar las virtudes del uso correcto del lenguaje, cuyo tratamiento será materia de la resolución de fondo.

Por otro lado, huelga destacar que, sin perjuicio de los valores y principios que pueden guiar el accionar de la agrupación política, ello no los legitima a arrogarse la representación legal de los derechos de incidencia colectiva de los niños, niñas y adolescentes involucrados en autos, pues es la propia ley la que concede la representación necesaria

de aquellos a sus progenitores y, de manera complementaria, al Ministerio Público Tutelar (artículos 100 y 103 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En virtud de lo expuesto, opino que correspondería declarar la deserción del presente recurso.

E.4. El CDNNyA, por su parte, ve denegada su actuación en la causa al considerar la jueza de grado que resulta improcedente su intervención en forma independiente a la del GCBA.

Como indiqué más arriba, se agravia el organismo de lo así resuelto pues, a su entender, ello refleja un desconocimiento de la letra de la Ley 114, que le otorga autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera (cfr. artículo 46 de la ley). Asimismo, sostuvo que la legitimación de la señora Presidenta, para intervenir en nombre del CDNNyA, surge del Decreto N° 192/2021, que la designa como su máxima autoridad.

Así las cosas, vale recordar que la Ley 114, que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, crea el CDNNyA en el ámbito de la Ciudad “*como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes*” (artículo 45).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la norma, el CDNNyA integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Entre sus funciones, se encuentran las de: “ a) *definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma; b) diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley; c) asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área; d) articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia; e) elaborar proyectos legislativos específicos; (...) i) tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes; (...) l) realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado; (...) q) recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y*

adolescentes (...)” (artículo 54).

Finalmente, en lo que aquí importa, se atribuye al Presidente del CDNNyA el ejercicio de la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley (artículo 55).

La circunstancia que contempla el art. 46 de la ley 114, en cuanto a que el ente integra el área de Jefatura de Gobierno de la Ciudad no impide visualizar, a mi criterio, la existencia de un interés específico a tenor de su particular rol de garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y como máxima autoridad especializada en temas de infancia dentro de la Ciudad, calidad esta que justifica, a mi criterio, la posibilidad de intervenir en los términos del inciso 1º del artículo 84 del CCAyT.

Discriminación y violencia

E.S. Respecto a las apelaciones deducidas por el Doctor en Educación Mariano Ismael Palamidessi, Rector Organizador de la UniCABA, la Licenciada Florencia Salvarezza, docente de dicha universidad, el médico pediatra Gustavo Abichaca, integrante de la Asociación DISCAFAM Argentina, y la Doctora Ursula Bassot, docente universitaria e investigadora especializada en.”

simbólica y estructural contra la mujer

”, observo que el rechazo a participar en autos se fundó sustancialmente en que no lograron acreditar un interés propio que los invistiera de título suficiente para ser admitidos en el marco del presente proceso.

A su vez, noto que los agravios esgrimidos por los recurrentes en su memorial se sustentan en la presunta arbitrariedad del pronunciamiento apelado y la consecuente afectación al derecho de participar, actuar y ser oído en juicio.

Al respecto, en primer lugar cabe señalar que es opinión de este Equipo Fiscal que frente a la ausencia de una normativa regulatoria general del trámite de los procesos colectivos y dado el elevado nivel de complejidad que presenta esta causa en cuanto al número de presentantes y el debate público existente con relación a la temática concernida, el criterio del magistrado interviniente para ordenar el trámite del proceso merece máxima deferencia, salvo, claro está,

ilegitimidad o manifiesta irrazonabilidad.

Dicho ello, noto que la Dra. T ha sustentado con solvencia las razones por las cuales consideró que los nombrados no estarían en condiciones de ser considerados partes coadyuvantes de la demandada. Dado que los recurrentes en sus agravios reiteran en gran medida planteos que ya fueron examinados y desestimados, ello, en principio impondría su rechazo (conf. art. 237 CCAyT).

No obstante, dada la sobrada trayectoria profesional y el avezado conocimiento que ostentan los nombrados profesionales en las distintas cuestiones que se debaten en autos, entiendo que el Tribunal, en el marco del art. 248 del CCAyT, eventualmente podría evaluar la participación de aquellos en términos distintos a los pretendidos, esto

es, en calidad de *amicus curiae*, tal como fue dispuesto, por ejemplo,

con relación a la interventora del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y la Presidenta de la Academia Nacional de Educación.

Es que como acertadamente lo ha señalado mi colega del Ministerio Público Fiscal ante la instancia *amicus curiae* de grado al dictaminar sobre los

presentantes designados como (Dictamen N° 158-2022

del 19/08/2022), la intervención de estas personalidades bajo la figura de “amigos del tribunal” “ *podría acarrear importantes ventajas, tales como, el fortalecimiento de la transparencia, la ampliación del debate y elevación del nivel de discusión al incorporar argumentos que tal vez no hubieran sido objeto de consideración por el tribunal, así como la habilitación de espacios de participación que traen aparejado mayor legitimidad en las decisiones judiciales* ”.

E.6. Por último, la/os docentes M V. V, K M. C, S B. C, R O. D, J D M, R A. M, S M. P, V M. C, D A, M K. A y M A. G pretenden que se revoque la resolución dictada por la jueza de grado en fecha 14/09/2022, en tanto admite su participación en el pleito como “ *terceros litisconsortes pasivos, encontrándose subordinada su intervención al accionar del GCBA demandado* ”, y que se los reconozca, en cambio, “ *como parte del*

proceso ya que [tienen] una perspectiva de intereses desde [su] función como docentes, la cual no puede quedar invisibilizada arbitrariamente ”.

Para decidir en tal sentido, considera la *a quo* que sin perjuicio “ *que el eventual éxito de la demanda no les implicará [a los docentes] la obligación de utilizar el llamado lenguaje inclusivo, pues –de acuerdo con el objeto de la litis- en caso de prosperar la demanda: 1) no nacería un deber en tal sentido y 2) en principio, el estado de cosas se retrotraería al momento anterior al dictado de la resolución cuya pérdida de validez se persigue ”*, correspondía tener presente la voluntad expresada y admitir su participación en los términos del artículo 84, inciso 1º, del CCAyT.

Ahora bien, conforme fuera desarrollado al inicio de este acápite, el supuesto de intervención voluntaria previsto en el artículo 84, inciso 1º, del CCAyT permite aceptar la participación de un tercero en el proceso sobre la base del interés que puede tener en la causa. Es decir que se considera tercero adherente quien, sin estar legitimado para demandar o para ser demandado, defiende un derecho ajeno (el del actor o el del demandado), pero en interés y en nombre propio.

En este sentido, se ha sostenido que si bien esta categoría de terceros no resultan perjudicados en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte en el expediente, pueden sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que son titulares (CSJN, *Fallos* : 326:1276).

El carácter que asume dicho tercero lo habilita a “ *suplir las omisiones en que incurre la parte coadyuvada. Puede, asimismo, oponerse a los actos de disposición del proceso que haga la parte a la que adhiere, por ejemplo, (...) desistimiento. Está legitimado para peticionar la caducidad de la instancia ”*. En suma, es sujeto del proceso, pero no de la pretensión deducida en él (cfr. Roland, Arazi, Rojas, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, ps. 129 y ss.).

En cambio, el supuesto contemplado en el inciso 2º del artículo 84 del CCAyT da lugar al tercero a que asuma el carácter de parte, con las mismas atribuciones que actor y demandado tienen dentro del proceso.

Para participar dentro de un proceso bajo esa calidad de tercero, será



necesario justificar que se tiene un interés propio y presente en el pleito, siendo partícipe de la relación sustancial debatida en el proceso, por lo que la sentencia que se emita le afectará indefectiblemente.

A partir de las pautas desarrolladas, considero que, más allá del claro interés que pueden tener los recurrentes en la resolución del caso, en virtud del rol que detentan como docentes y directivos de escuelas de la Ciudad, dicha circunstancia no los ubica en la posición de parte. Máxime desde el criterio restrictivo con el que debe ser valorado este instituto.

Así lo pienso, puesto que, tal como dijo la *a quo*, y no fue rebatido por los apelantes, “ *la legitimación pasiva en este caso es ostentada exclusivamente por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, emisor de la norma impugnada. El GCBA es el único sujeto sobre el que podría recaer una sentencia de condena y que, consecuentemente, cuenta con la potestad de determinar de modo exclusivo y excluyente toda decisión de carácter procesal y de fondo que estime corresponder en lo que atañe a su posición en el litigio* ”.

Por tal motivo, opino que debería rechazarse el recurso de apelación interpuesto por los docentes y directivos y, en consecuencia, confirmar la resolución en lo que fue materia de agravio.

IV. En estos términos doy por contestada la vista conferida.

		NIDIA KARINA CICERO FISCAL DE CAMARA kcicero@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 21/12/2022 11:46:00
---	---	--

El presente documento impreso es copia fiel del documento digital firmado en los términos de la Res. F.G. 481/2013 disponible en <http://www.fiscalias.gob.ar/docs/v/>